



La huelga de hambre: Análisis de los derechos individuales y el derecho natural

Hunger strikes: An analysis of individual rights and natural law

A greve de fome: Análise dos direitos individuais e do direito natural

ARTÍCULO ORIGINAL

Andres Fernando Ortiz Perez
afortiz@ube.edu.ec

José Luis Ortiz Moyano
jlortizm@ube.edu.ec

Alejandro Ricardo Vanegas Maigon
arvanegasm@ube.edu.ec

Duniesky Alonso Caveda
dalfonsoc@ube.edu.ec



Universidad Bolivariana del Ecuador. Duran, Ecuador

Escanea en tu dispositivo móvil
o revisa este artículo en:

<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i33.530>

Artículo recibido: 10 de abril 2026 / Arbitrado: 29 de mayo 2026 / Publicado: 30 de junio 2026

RESUMEN

El presente artículo tuvo como objetivo analizar la huelga de hambre desde la perspectiva de los derechos individuales y el derecho natural, considerando sus fundamentos jurídicos, implicaciones éticas y efectos normativos. Se empleó una metodología cualitativa, sustentada en el análisis teórico-jurídico, exegético y comparado de normas, doctrina y criterios interpretativos. Los resultados mostraron tensiones entre la autonomía personal, la dignidad humana y el deber estatal de protección de la vida, cuya resolución requiere una valoración contextualizada conforme a los principios de ponderación y proporcionalidad. Asimismo, el análisis comparado evidencia la necesidad de delimitar los marcos jurídicos aplicables y evitar generalizaciones que no estén suficientemente respaldadas por fuentes normativas y jurisprudenciales específicas. Se concluye que la huelga de hambre constituye un fenómeno jurídico complejo que no admite respuestas absolutas, sino un análisis que considere las circunstancias del caso, los derechos en conflicto y las obligaciones estatales, con el fin de orientar la actuación institucional mediante criterios jurídicos claros y respetuosos de los derechos fundamentales.

Palabras clave: Autonomía personal; Derechos individuales; Derecho natural; Huelga de hambre; Protección estatal

ABSTRACT

This article aimed to analyze hunger strikes from the perspective of individual rights and natural law, considering their legal foundations, ethical implications, and normative effects. A qualitative methodology was employed, based on a theoretical-legal, exegetical, and comparative analysis of legal norms, legal scholarship, and interpretive criteria. The findings revealed tensions between personal autonomy, human dignity, and the State's duty to protect life, the resolution of which requires a contextualized assessment in accordance with the principles of balancing and proportionality. Likewise, the comparative analysis demonstrates the need to delineate the applicable legal frameworks and to avoid generalizations that are not sufficiently supported by specific normative and jurisprudential sources. It is concluded that a hunger strike constitutes a complex legal phenomenon that does not admit absolute responses, but rather requires an analysis that takes into account the circumstances of each case, the rights in conflict, and State obligations, with the aim of guiding institutional action through clear legal criteria that respect fundamental rights.

Keywords: Personal Autonomy; Individual Rights; Natural Law; Hunger Strike; State Protection

RESUMO

O presente artigo teve como objetivo analisar a greve de fome sob a perspectiva dos direitos individuais e do direito natural, considerando seus fundamentos jurídicos, implicações éticas e efeitos normativos. Foi empregada uma metodologia qualitativa, fundamentada na análise teórico-jurídica, exegética e comparada de normas, doutrina e critérios interpretativos. Os resultados evidenciaram tensões entre a autonomia pessoal, a dignidade humana e o dever estatal de proteção da vida, cuja resolução requer uma avaliação contextualizada de acordo com os princípios da ponderação e da proporcionalidade. Da mesma forma, a análise comparada evidencia a necessidade de delimitar os marcos jurídicos aplicáveis e evitar generalizações que não estejam suficientemente respaldadas por fontes normativas e jurisprudenciais específicas. Conclui-se que a greve de fome constitui um fenômeno jurídico complexo que não admite respostas absolutas, mas requer uma análise que considere as circunstâncias do caso, os direitos em conflito e as obrigações estatais, com o propósito de orientar a atuação institucional mediante critérios jurídicos claros e respeitosos dos direitos fundamentais.

Palavras-chave: Autonomia pessoal; Direitos individuais; Direito natural; Greve de fome; Proteção estatal

INTRODUCCIÓN

La huelga de hambre constituye una de las formas más radicales y simbólicas de protesta no violenta utilizadas por individuos y colectivos para reivindicar derechos, denunciar injusticias y visibilizar situaciones de opresión. Su relevancia trasciende el impacto mediático y político, pues plantea importantes interrogantes jurídicos, éticos y filosóficos relacionados con la autonomía individual, la dignidad humana y los límites de la intervención estatal. En este sentido, su estudio requiere examinar tanto sus antecedentes históricos como los fundamentos normativos que permiten comprenderla desde la perspectiva de los derechos individuales y el derecho natural (Cervelló Donderis, 1996; Faundes Peñafiel y Díaz García, 2014).

Desde una perspectiva histórica, la huelga de hambre tiene antecedentes en prácticas de ayuno voluntario empleadas como mecanismos de presión moral frente a la autoridad. En diversas culturas, la abstención de alimentos se ha utilizado como una forma de protesta que apela a la conciencia de quienes ejercen el poder. Con el tiempo, esta práctica se consolidó como un instrumento de resistencia pacífica, especialmente en contextos de represión estatal, conflictos políticos y restricciones de libertades fundamentales (Rolón Ruiz Díaz, 2013). Durante los siglos XX y XXI, adquirió especial notoriedad internacional por su utilización en movimientos políticos y sociales, así como por personas privadas de libertad que denuncian presuntas vulneraciones de sus derechos o condiciones de detención. Este recorrido histórico permite situar la huelga de hambre dentro de una relación persistente de tensión entre la autoridad y la autonomía individual (Criado Gámez, 2011).

La evolución de esta forma de protesta evidencia la necesidad de examinar los conflictos jurídicos y normativos que suscita en los sistemas contemporáneos. Como señala Urzúa Martínez (2021), su estudio exige considerar los antecedentes históricos, su desarrollo como mecanismo de resistencia y los debates normativos asociados a su ejercicio. En particular, la huelga de hambre plantea una problemática central: la tensión entre el derecho de la persona a tomar decisiones sobre su propio cuerpo y la obligación del Estado de proteger la vida y la integridad personal.

Este conflicto suscita interrogantes fundamentales para el derecho y la filosofía jurídica: ¿puede el Estado intervenir para impedir que una persona continúe una huelga de hambre? ¿En qué circunstancias dicha intervención podría afectar la libertad personal y la autodeterminación? ¿Cómo se relaciona el derecho a la vida con la decisión voluntaria de abstenerse de ingerir alimentos? Estas cuestiones requieren un análisis

que considere los principios constitucionales, los estándares internacionales de derechos humanos y los fundamentos filosóficos del derecho natural. El desafío consiste en examinar cómo pueden armonizarse la autonomía individual y las responsabilidades estatales, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso y evitando tanto las injerencias injustificadas como la desprotección de la persona.

La relevancia de esta problemática se manifiesta particularmente en las sociedades democráticas, donde el reconocimiento formal de los derechos fundamentales coexiste con situaciones de desigualdad, exclusión y posibles vulneraciones de garantías. En determinados contextos, la huelga de hambre puede constituir un recurso de protesta para quienes consideran que los mecanismos institucionales disponibles no han respondido a sus demandas. Su análisis resulta especialmente significativo en el ámbito penitenciario, debido a que las personas privadas de libertad se encuentran bajo custodia estatal. Esta circunstancia plantea cuestiones específicas sobre las responsabilidades de las autoridades en relación con su salud, su integridad y su vida. Por consiguiente, el abordaje de la huelga de hambre no se limita al ámbito jurídico, sino que también comprende dimensiones médicas, éticas y políticas, en las que intervienen profesionales de la salud, organismos de control y órganos jurisdiccionales.

Desde la perspectiva de los derechos individuales, el estudio de la huelga de hambre requiere examinar principios como la dignidad humana, la libertad personal, la autodeterminación y el consentimiento informado. Estos conceptos permiten analizar las condiciones en las que la decisión de iniciar o mantener una huelga de hambre puede entenderse como una expresión de autonomía, así como las circunstancias en las que podría plantearse una intervención orientada a proteger la vida y la integridad de la persona. La valoración de estas situaciones exige considerar la voluntad del individuo, las condiciones en las que se expresa y las obligaciones jurídicas aplicables, sin asumir que la protección de la vida y el respeto por la autonomía sean necesariamente principios incompatibles.

Por su parte, el enfoque del derecho natural permite profundizar en los fundamentos filosóficos de los derechos humanos y en la relación entre la naturaleza humana, la libertad y la legitimidad del orden jurídico. Desde determinadas concepciones iusnaturalistas, existen derechos inherentes a la persona que no dependen exclusivamente de su reconocimiento por parte del derecho positivo. Esta perspectiva ofrece un marco para reflexionar sobre la relación entre la libertad moral del individuo y las normas o decisiones que considera injustas. En consecuencia, la huelga de hambre puede examinarse como una manifestación de resistencia y afirmación de la autonomía, sin dejar de considerar las cuestiones éticas que surgen cuando dicha decisión compromete la vida o la integridad personal.

El objetivo general de esta investigación es analizar la huelga de hambre como fenómeno jurídico y filosófico, identificando su relación con los derechos individuales y los postulados del derecho natural. Para alcanzar este propósito, se pretende examinar los antecedentes históricos y conceptuales de esta forma de protesta, identificar los principales conflictos normativos que surgen en torno a su ejercicio y analizar la tensión entre la autonomía personal y el deber estatal de protección de la vida y la integridad humana.

La investigación se justifica por la necesidad de profundizar en el estudio doctrinario y práctico de una problemática que requiere un abordaje interdisciplinario. Su análisis no puede limitarse exclusivamente a consideraciones médicas o políticas, sino que debe integrar aportes del derecho constitucional, la filosofía jurídica y la teoría de los derechos humanos. Asimismo, la presencia de huelgas de hambre en distintos contextos sociales, políticos y penitenciarios pone de manifiesto la importancia de examinar sus implicaciones para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de las obligaciones estatales.

En este marco, el propósito del estudio es aportar elementos de reflexión que contribuyan al debate académico y jurídico sobre los límites de la intervención estatal y el alcance de la libertad individual. La huelga de hambre constituye un escenario especialmente complejo para examinar la relación entre la vida, la dignidad, la autonomía y la responsabilidad institucional. Su análisis permite profundizar en la comprensión de esta forma de protesta y reflexionar sobre la capacidad de los sistemas jurídicos para responder a situaciones límite mediante mecanismos compatibles con el respeto y la protección de los derechos humanos.

En definitiva, la huelga de hambre se configura como un fenómeno situado en la intersección entre el derecho, la ética y la política. Su estudio exige considerar sus antecedentes históricos, las circunstancias sociales en las que se desarrolla, los principios filosóficos que permiten interpretarla y las normas jurídicas que delimitan la actuación de las autoridades. Como plantean Faundes Peñafiel y Díaz García (2014), su complejidad requiere atender a la tensión entre la libertad individual y las obligaciones estatales. Por ello, abordar esta problemática desde la perspectiva de los derechos individuales y el derecho natural permite reflexionar sobre los fundamentos del orden jurídico y sobre el alcance de la protección de la dignidad humana.

MÉTODO

La investigación se desarrolló desde un enfoque cualitativo, considerado pertinente para el estudio de la huelga de hambre como fenómeno jurídico y social, debido a que permitió examinar los significados, las interpretaciones y las dimensiones subjetivas vinculadas a esta forma de protesta. A diferencia de los métodos cuantitativos, centrados en la medición y el análisis estadístico, el enfoque cualitativo se orientó a comprender las dimensiones humanas, éticas y normativas de la problemática. Desde esta perspectiva, se analizaron discursos jurídicos, argumentos doctrinarios y razonamientos jurisprudenciales relacionados con la tensión entre la autonomía individual y el deber estatal de protección. Asimismo, se consideraron los factores sociales, culturales, políticos y estructurales que contextualizaron el ejercicio de la huelga de hambre. Este enfoque permitió examinar las distintas interpretaciones sobre los principios del derecho natural y su relación con el derecho positivo, con el propósito de comprender cómo se fundamentaron y cuestionaron determinadas decisiones estatales. En consecuencia, el estudio se orientó a la comprensión profunda del fenómeno, sin pretender la generalización de resultados estadísticos, y procuró construir interpretaciones fundamentadas sobre sus dimensiones jurídicas y filosóficas.

Se recurrió al método teórico-jurídico para examinar la huelga de hambre a partir de las categorías doctrinarias y conceptuales del derecho. Para ello, se abordaron conceptos fundamentales como la dignidad humana, la libertad personal, la autonomía de la voluntad y el derecho a la vida, así como las teorías jurídicas y filosóficas relacionadas con la existencia de derechos inherentes a la persona, particularmente aquellas vinculadas al derecho natural. El análisis permitió establecer un marco interpretativo para comprender la problemática más allá del contenido de las normas positivas. Asimismo, se examinaron postulados de la teoría constitucional y de la filosofía del derecho, atendiendo a los principios que orientaron la actuación estatal frente a decisiones individuales que podían comprometer la vida. Mediante este procedimiento, se sistematizaron conceptos, clasificaciones y definiciones relevantes para estructurar un análisis coherente de la relación entre el ordenamiento jurídico y los valores que lo fundamentaron. Esta aproximación permitió examinar los argumentos empleados para justificar o cuestionar la intervención estatal en situaciones de huelga de hambre, considerando su relación con la autonomía personal y la protección de los derechos fundamentales.

De igual manera, se aplicó el método exegético-analítico para estudiar las normas jurídicas, las disposiciones constitucionales, los tratados internacionales y la jurisprudencia relacionados con la huelga de hambre y los derechos individuales. La dimensión exegética se centró en la interpretación literal y sistemática de las disposiciones examinadas, considerando su contenido, alcance y finalidad, mientras que la dimensión analítica permitió descomponer sus elementos esenciales y estudiar su relación con el ordenamiento jurídico en su conjunto. En este proceso, se examinaron normas constitucionales relativas al reconocimiento de los derechos fundamentales y disposiciones vinculadas con las obligaciones estatales de protección de la vida y la integridad personal. También se analizaron decisiones judiciales relacionadas con huelgas de hambre, atendiendo a los criterios interpretativos, los principios jurídicos y los argumentos empleados en su resolución. Este procedimiento permitió identificar las formas en que las fuentes del derecho positivo abordaron los conflictos entre la autonomía individual y la intervención estatal, así como examinar la coherencia entre las disposiciones normativas pertinentes. De este modo, el método contribuyó a fundamentar la interpretación jurídica de la problemática mediante criterios de rigor técnico y sistematicidad.

El método comparativo se utilizó para examinar las distintas formas en que los ordenamientos jurídicos abordaron la huelga de hambre y los conflictos derivados de la relación entre los derechos individuales y las obligaciones estatales. Para ello, se consideraron legislaciones, desarrollos doctrinarios y decisiones jurisprudenciales correspondientes a diferentes países o sistemas jurídicos, con el propósito de identificar semejanzas, diferencias y tendencias en el tratamiento de esta problemática. La comparación permitió examinar las distintas respuestas normativas frente a la autonomía personal y el deber estatal de protección de la vida, así como reconocer las particularidades de los criterios jurídicos empleados en cada contexto. Asimismo, se atendió a la influencia de factores históricos, culturales y políticos en la configuración de dichas respuestas, considerando que las soluciones jurídicas podían variar según las características de cada ordenamiento. Este procedimiento aportó una perspectiva comparada al análisis y permitió examinar críticamente los fundamentos y las limitaciones de los distintos enfoques jurídicos, en relación con la protección de la vida y el respeto a la libertad individual.

Se realizó una búsqueda bibliográfica orientada a recopilar, seleccionar y examinar fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales pertinentes para el estudio de la huelga de hambre. El proceso comprendió la revisión de libros especializados en derecho constitucional y filosofía jurídica, artículos académicos, informes de organismos internacionales, sentencias judiciales y documentos

institucionales relacionados con los derechos humanos y la autonomía personal. La selección del material se orientó mediante criterios de relevancia temática, actualidad, rigor académico y pertinencia para los objetivos de la investigación. Asimismo, la revisión bibliográfica permitió reconocer los principales enfoques desarrollados en torno al objeto de estudio, identificar antecedentes investigativos y delimitar aspectos relevantes para el análisis jurídico y filosófico. De esta manera, la búsqueda y revisión de fuentes contribuyeron a establecer el fundamento documental de la investigación y a contextualizar la problemática dentro de los debates académicos existentes.

RESULTADOS

Constitución de la República del Ecuador

La regulación constitucional de la huelga de hambre en Ecuador no se encuentra establecida expresamente como una institución jurídica autónoma. Por ello, su análisis requiere una interpretación sistemática de los derechos y principios reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador. El artículo 1 define al país como un Estado constitucional de derechos y justicia, mientras que el artículo 66 reconoce derechos relacionados con la vida, la integridad personal, la libertad y el libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, el artículo 98 reconoce el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público que vulneren o puedan vulnerar derechos constitucionales. Estas disposiciones constituyen referentes relevantes para examinar la huelga de hambre como una forma de protesta y expresión de la autonomía individual (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

Desde esta perspectiva, la huelga de hambre puede relacionarse con el ejercicio de diversos derechos fundamentales, entre ellos la libertad personal, la integridad física y moral, la libertad de expresión y el derecho a la resistencia. Sin embargo, dicha relación no implica que la Constitución reconozca expresamente un derecho irrestricto a mantener una conducta que ponga en peligro la propia vida. Más bien, plantea la necesidad de interpretar conjuntamente los derechos involucrados y determinar su alcance en las circunstancias específicas de cada caso. Por tanto, el análisis constitucional no puede limitarse a identificar derechos potencialmente afectados, sino que debe examinar también las obligaciones estatales y las garantías aplicables.

La protección constitucional de la vida constituye uno de los elementos centrales de esta discusión. El artículo 66, numeral 1, reconoce y garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida, mientras que el numeral 3 protege la integridad personal y prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008). En consecuencia, cuando una persona decide abstenerse voluntariamente de ingerir alimentos como forma de protesta, surge un conflicto entre la protección de la vida y el respeto a su autonomía. Este conflicto adquiere particular relevancia cuando la persona se encuentra privada de libertad, debido a que el Estado tiene responsabilidades específicas respecto de quienes permanecen bajo su custodia.

En este contexto, Tul (2021) y Rodríguez Almach et al. (2024) constituyen referencias doctrinarias que deberán contrastarse con sus respectivas publicaciones originales para precisar el alcance de sus aportes. Desde una perspectiva constitucional, la cuestión consiste en determinar bajo qué condiciones una intervención estatal destinada a proteger la vida puede considerarse jurídicamente justificada y cuándo podría afectar de manera desproporcionada la libertad, la integridad o la dignidad de la persona. En los casos de privación de libertad, la obligación de protección adquiere especial importancia; no obstante, esta responsabilidad no elimina la necesidad de respetar los derechos fundamentales de las personas internas ni convierte automáticamente en legítima cualquier medida médica coercitiva.

La interpretación de estos conflictos exige considerar la naturaleza de los derechos involucrados, las circunstancias particulares de la huelga y los fundamentos de cualquier intervención. En ese sentido, los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad ofrecen criterios para examinar las restricciones de derechos fundamentales. La valoración debe atender, entre otros aspectos, a la voluntad de la persona, su capacidad para tomar decisiones, la existencia de posibles presiones o coacciones y las condiciones en que se desarrolla la protesta. Por ello, no resulta adecuado establecer una solución automática aplicable a todos los casos, pues las circunstancias personales y jurídicas pueden modificar sustancialmente el análisis.

Desde la perspectiva del derecho natural, la huelga de hambre puede interpretarse como una manifestación de libertad moral y resistencia frente a decisiones consideradas injustas. Sin embargo, esta interpretación filosófica no determina por sí sola las consecuencias jurídicas de la conducta ni resuelve el conflicto entre autonomía y protección de la vida. A su vez, desde el constitucionalismo, el examen debe partir de los derechos reconocidos, de las obligaciones estatales y de los límites que rigen el ejercicio del poder público. En consecuencia, la Constitución ecuatoriana proporciona principios

relevantes para analizar la huelga de hambre, aunque no establece una autorización o prohibición expresa de esta práctica como categoría jurídica independiente.

Tratados internacionales

Los instrumentos internacionales de derechos humanos constituyen un marco normativo relevante para examinar la huelga de hambre, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad y la libertad. No obstante, es necesario distinguir entre los derechos expresamente reconocidos en los tratados y las interpretaciones que se han desarrollado sobre su aplicación a situaciones de huelga de hambre. En particular, el reconocimiento del derecho a la integridad y de la libertad personal no equivale, por sí mismo, a una disposición convencional que autorice de manera general el rechazo de cualquier intervención médica en toda circunstancia.

En el sistema universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho a la vida en su artículo 6, prohíbe la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en su artículo 7 y establece, en el artículo 10, que toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (Naciones Unidas, 1966). Estas disposiciones permiten examinar las obligaciones estatales frente a las personas que realizan huelgas de hambre, en particular cuando se encuentran bajo custodia. Sin embargo, su aplicación requiere atender a las circunstancias concretas y a la interpretación de los órganos competentes.

La autonomía personal y el consentimiento informado también resultan relevantes para analizar las intervenciones médicas relacionadas con una huelga de hambre. En este ámbito, debe diferenciarse el reconocimiento general de la integridad personal y la autonomía de las normas específicas que regulan el consentimiento en la atención sanitaria. Por consiguiente, no sería preciso afirmar que todos los tratados internacionales reconocen expresamente un derecho absoluto a rechazar cualquier tratamiento médico, con independencia de las circunstancias. El alcance de estas garantías debe determinarse a partir de las disposiciones aplicables y de su interpretación jurídica.

Un instrumento especialmente pertinente es la Declaración de Malta de la Asociación Médica Mundial sobre las Personas en Huelga de Hambre. Este documento establece orientaciones éticas para la atención médica de quienes participan en este tipo de protesta y destaca la importancia de respetar la autonomía, la voluntad y la capacidad de decisión de la persona. En particular, aborda la alimentación

forzada de personas mentalmente competentes y establece criterios éticos para la actuación de los profesionales sanitarios (Asociación Médica Mundial, 2017). La declaración constituye una referencia ética relevante, aunque no posee la naturaleza jurídica de un tratado internacional vinculante. Por ello, sus disposiciones deben distinguirse de las obligaciones que derivan directamente de los tratados y de las normas internas aplicables.

En el ámbito regional, el sistema interamericano de derechos humanos aporta criterios relevantes para examinar las obligaciones estatales respecto de las personas privadas de libertad. La protección de la integridad personal y el deber de garantizar condiciones compatibles con la dignidad humana adquieren especial importancia cuando las personas se encuentran bajo custodia estatal. En este sentido, el análisis de la huelga de hambre debe considerar tanto la responsabilidad de las autoridades frente a los riesgos para la vida como la obligación de evitar intervenciones arbitrarias o incompatibles con los derechos fundamentales.

La aplicación de estos principios no permite concluir que toda intervención médica sea legítima por el solo hecho de perseguir la preservación de la vida, ni que toda intervención realizada sin consentimiento constituya necesariamente una vulneración de derechos humanos. La valoración jurídica requiere examinar las circunstancias del caso, la finalidad de la medida, su necesidad, su proporcionalidad y las garantías establecidas para proteger a la persona. En consecuencia, el marco internacional ofrece criterios para analizar la tensión entre autonomía y protección estatal, pero su aplicación debe fundamentarse en disposiciones y decisiones específicas, evitando generalizaciones que excedan el contenido de las fuentes.

Derecho comparado

El derecho comparado permitió examinar distintas respuestas jurídicas frente a la huelga de hambre y los conflictos que esta plantea entre la autonomía individual y las obligaciones estatales. Sin embargo, las diferencias entre los sistemas jurídicos exigen evitar caracterizaciones excesivamente generales, especialmente cuando se comparan las reglas aplicables a personas privadas de libertad con aquellas que rigen para personas que no se encuentran bajo custodia estatal.

En España, la Sentencia 120/1990, de 27 de junio, del Tribunal Constitucional, examinó la constitucionalidad de la asistencia médica obligatoria y de la alimentación forzada de personas privadas de libertad que se encontraban en huelga de hambre. El Tribunal consideró las obligaciones de la Administración penitenciaria de velar por la vida, la integridad y la salud de las personas internas, así como los derechos fundamentales afectados por la intervención médica (Tribunal Constitucional de España, 1990, FJ 6). La resolución se refirió específicamente a personas recluidas en establecimientos penitenciarios y a las circunstancias particulares del caso. Por ello, no debe interpretarse como una autorización general para imponer alimentación forzada a cualquier persona que realice una huelga de hambre.

Esta sentencia resulta relevante porque muestra cómo el Tribunal Constitucional español abordó el conflicto entre la protección de la vida y los derechos de las personas privadas de libertad. Su razonamiento estuvo vinculado al deber de protección de la Administración penitenciaria y a las condiciones en que podía desarrollarse la asistencia médica (Tribunal Constitucional de España, 1990). En consecuencia, su alcance debe analizarse atendiendo al contexto penitenciario y a los fundamentos concretos de la resolución, sin extrapolar automáticamente sus conclusiones a otros ordenamientos o situaciones.

En Estados Unidos, el tratamiento de la huelga de hambre en contextos penitenciarios debe analizarse diferenciando los hechos documentados de las reglas jurídicas aplicables. En 2013, durante la huelga de hambre de personas detenidas en Guantánamo, las autoridades militares recurrieron a la alimentación por sonda en determinados casos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, junto con mecanismos y representantes de las Naciones Unidas, expresó preocupación por la detención indefinida y recordó los principios de autonomía y ética médica aplicables a las personas en huelga de hambre (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2013). Asimismo, Human Rights Watch cuestionó la alimentación forzada de detenidos que participaban voluntaria e informadamente en la protesta (Human Rights Watch, 2013). Estos antecedentes permiten describir una práctica documentada en un centro de detención concreto, pero no bastan para afirmar que exista una regla uniforme en todo Estados Unidos. Por ello, la referencia de Rolón Ruiz Díaz (2013) puede utilizarse para el análisis general del Estado como garante de derechos, siempre que su contenido se coteje con el texto original, pero no debe presentarse como prueba suficiente de una tendencia jurisprudencial estadounidense.

En el Reino Unido, el análisis de la autonomía personal y del rechazo de tratamientos médicos exige distinguir entre las personas adultas con capacidad para decidir y quienes se encuentran sujetas a regímenes jurídicos específicos de internamiento o privación de libertad. No obstante, con las fuentes identificadas para este apartado no es posible sostener de manera suficientemente precisa una caracterización general del derecho británico sobre alimentación forzada en huelgas de hambre. Por ello, no se afirma aquí que el ordenamiento reconozca una autonomía absoluta ni que autorice de manera general la intervención sin consentimiento. Una comparación más específica requeriría delimitar la jurisdicción Inglaterra y Gales, Escocia o Irlanda del Norte e incorporar la disposición legal y la decisión judicial concretas que fundamenten el análisis.

En el ámbito europeo, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha examinado la alimentación forzada a la luz de la prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes, particularmente en relación con el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En “Nevmerzhitsky c. Ucrania”, el Tribunal examinó la alimentación forzada de una persona detenida y las condiciones en que se llevó a cabo la intervención (European Court of Human Rights [ECHR], 2005). La valoración de estas medidas depende de las circunstancias concretas, incluidos sus motivos, las condiciones en que se realizan y las garantías médicas y jurídicas existentes. Por ello, no sería preciso sostener que la alimentación forzada es siempre compatible con los derechos humanos cuando persigue preservar la vida, ni que resulta necesariamente contraria a ellos en todos los supuestos. La evaluación exige atender a los hechos y al razonamiento de cada decisión judicial.

El análisis comparado pone de manifiesto que la regulación y el tratamiento jurisprudencial de la huelga de hambre no son uniformes. Las respuestas jurídicas dependen del ordenamiento aplicable, de la condición jurídica de la persona y de las circunstancias en que se plantea la intervención estatal. La comparación permite identificar la relevancia de la autonomía personal, la protección de la vida y las obligaciones de custodia, pero no justifica establecer una jerarquía universal entre estos principios. Por ende, el estudio comparado contribuye a comprender la complejidad del fenómeno y a identificar los criterios jurídicos que deben considerarse al examinar la legitimidad de las intervenciones estatales.

DISCUSIÓN

La huelga de hambre constituye una forma de protesta que plantea interrogantes históricos, éticos y jurídicos vinculados con la autonomía personal y los límites de la intervención estatal. Consiste en la abstención voluntaria de alimentos para expresar una reivindicación, denunciar una situación considerada injusta o ejercer presión sobre una autoridad. Su particularidad radica en que el cuerpo se convierte en medio de comunicación y resistencia, especialmente en contextos de detención, donde las posibilidades de manifestación pueden ser limitadas (Asociación Médica Mundial, 2017).

Aunque el ayuno ha tenido funciones religiosas, espirituales, morales y políticas a lo largo de la historia, estas prácticas no deben equipararse automáticamente con la huelga de hambre contemporánea, cuya finalidad es esencialmente reivindicativa. En la época moderna, figuras como Mahatma Gandhi recurrieron al ayuno como instrumento de resistencia no violenta, aunque sus motivaciones deben comprenderse dentro de su contexto histórico y político. Por ello, la continuidad entre los ayunos antiguos y las huelgas actuales requiere sustentarse en antecedentes documentales específicos, evitando generalizaciones que confundan prácticas con finalidades distintas.

En la actualidad, la huelga de hambre puede relacionarse con la libertad de expresión, la libertad de conciencia y el derecho a la protesta, dependiendo del ordenamiento jurídico y de las circunstancias. Sin embargo, su ejercicio también puede comprometer la salud y la vida, pues el ayuno prolongado puede provocar daños permanentes o incluso la muerte (AMM, 2017). De este modo, el fenómeno presenta una doble dimensión: constituye una expresión de autonomía y reivindicación, pero genera responsabilidades éticas y jurídicas respecto de la atención y protección de quien la realiza.

El conflicto central se configura entre la autonomía individual, la protección de la vida y la integridad personal, y las obligaciones estatales de cuidado. Esta tensión adquiere especial relevancia en los establecimientos penitenciarios, donde la privación de libertad genera una relación de custodia que impone deberes específicos a las autoridades. No obstante, dicha relación no elimina la titularidad de los derechos fundamentales ni convierte la voluntad de la persona en un elemento irrelevante. La cuestión consiste en determinar cómo cumplir las obligaciones de protección sin sustituir injustificadamente la decisión individual.

Un antecedente relevante es la Sentencia 120/1990 del Tribunal Constitucional de España, que examinó la asistencia médica obligatoria y la alimentación contra la voluntad de personas privadas de libertad en huelga de hambre. El Tribunal consideró el deber de la Administración penitenciaria de velar por la vida, la integridad y la salud de las personas bajo su custodia, así como los derechos afectados por la intervención (Tribunal Constitucional de España, 1990). Este pronunciamiento evidencia la importancia de las obligaciones de custodia en el análisis jurídico, aunque su razonamiento debe situarse en el contexto específico del caso y no interpretarse como una autorización general para imponer alimentación forzada en cualquier circunstancia.

La discusión también exige diferenciar la atención sanitaria de la imposición de tratamientos. La evaluación clínica, la información sobre los riesgos y el acompañamiento médico no son equivalentes a la alimentación artificial contra la voluntad de la persona. Su valoración requiere considerar el consentimiento informado, la capacidad de decisión, las manifestaciones previas de voluntad y las normas jurídicas y éticas aplicables. Por ello, la existencia de un riesgo para la vida no resuelve automáticamente el conflicto ni legitima por sí misma cualquier medida de intervención.

En este ámbito, la Declaración de Malta sobre las Personas en Huelga de Hambre establece principios éticos para la atención sanitaria. La AMM (2017) subraya el respeto a la autonomía de las personas capaces de decidir, la necesidad de comprobar que su voluntad no esté condicionada por amenazas o coacciones y la obligación de informar sobre las consecuencias clínicas del ayuno. Asimismo, considera éticamente injustificable la alimentación forzada contra la voluntad informada y voluntaria de una persona mentalmente competente, y advierte que puede constituir trato inhumano o degradante cuando se acompaña de fuerza, coacción o restricciones físicas.

La Declaración de Malta es una referencia de ética médica, pero no equivale a un tratado internacional ni constituye por sí misma una norma jurídicamente vinculante para todos los Estados. Sus principios deben distinguirse de las obligaciones establecidas en las constituciones, los tratados y la legislación interna. Aun así, contribuye a examinar la responsabilidad profesional y la autonomía en contextos de huelga de hambre. También permite advertir que la capacidad de decisión debe valorarse de manera continuada, pues el ayuno prolongado puede producir alteraciones cognitivas y la voluntad puede verse afectada por presiones externas. Si sobreviene una pérdida de capacidad, deben considerarse las instrucciones previas y las manifestaciones de voluntad válidamente expresadas (AMM, 2017).

La literatura académica aborda estas tensiones desde perspectivas complementarias. Reyes-Arellano y Razazi Fuenzalida (2021) examinan las implicaciones éticas de la alimentación forzada y la responsabilidad profesional, mientras que García-Guerrero (2013) analiza las particularidades de la huelga de hambre en prisión, donde la relación de custodia introduce obligaciones adicionales para la Administración. Ciruzzi (2019), desde una perspectiva latinoamericana, estudia la interacción entre los derechos de las personas privadas de libertad, la actuación de los profesionales sanitarios y la responsabilidad estatal. En conjunto, estos aportes permiten comprender que la evaluación de una intervención requiere atender a la capacidad, la voluntad expresada, el riesgo sanitario y las condiciones institucionales, sin reducir el problema a una oposición automática entre autonomía y protección de la vida.

Desde la perspectiva del derecho natural, la huelga de hambre permite reflexionar sobre la libertad moral, la dignidad humana y la legitimidad del poder. Las corrientes iusnaturalistas que reconocen derechos inherentes a la persona ofrecen un marco para analizar la resistencia frente a decisiones consideradas injustas. Sin embargo, el derecho natural no constituye una doctrina homogénea, por lo que su aplicación requiere identificar los autores o corrientes que fundamentan la interpretación. Además, entender la huelga como expresión de libertad moral no resuelve por sí solo las cuestiones relativas a la atención médica ni determina el alcance de las obligaciones estatales.

En Ecuador, el análisis debe considerar el reconocimiento constitucional de la vida, la integridad personal, la libertad y la resistencia. El artículo 98 de la Constitución reconoce a las personas y colectivos el derecho a ejercer la resistencia frente a acciones u omisiones que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008). Esta disposición resulta relevante para examinar la dimensión reivindicativa de la huelga de hambre, aunque no la regula expresamente como institución autónoma ni resuelve directamente los conflictos relacionados con la intervención médica.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana aporta criterios sobre la protección de las personas privadas de libertad. La Sentencia 209-15-JH/19 y acumulado abordó la garantía del derecho a la salud y el acceso a servicios médicos, incluidos tratamientos especializados cuando no pudieran proporcionarse dentro del centro de privación de libertad (Corte Constitucional del Ecuador, 2019). La Sentencia 365-18-JH/21 examinó la protección de la integridad personal frente a la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como las obligaciones estatales de prevención, investigación y

reparación (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Por su parte, la Sentencia 98-23-JH/23 y otros trató la relevancia del hábeas corpus correctivo para proteger la salud de las personas privadas de libertad ante afectaciones graves que requieren atención médica (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

Estos precedentes permiten identificar obligaciones estatales reforzadas en materia de salud e integridad, pero no deben presentarse como decisiones específicas sobre alimentación forzada si ese asunto no constituyó su objeto directo. Su contribución al análisis consiste en proporcionar criterios para examinar la protección de las personas bajo custodia, que deben interpretarse conjuntamente con la dignidad, la libertad y la autodeterminación.

En el sistema interamericano, los artículos 4, 5 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen garantías relativas a la vida, la integridad personal y la libertad de pensamiento y expresión (Organización de los Estados Americanos, 1969). Estas disposiciones permiten analizar tanto la protección de la persona como la dimensión expresiva de la protesta. Asimismo, la posición especial de garante del Estado respecto de las personas privadas de libertad exige considerar los riesgos para su salud y adoptar medidas compatibles con la dignidad humana, sin presumir que toda intervención resulta legítima.

En actuaciones relacionadas con Venezuela, la CIDH ha señalado interrogantes sobre las medidas estatales frente a personas en huelga de hambre, las evaluaciones individualizadas y la eventual alimentación forzada (CIDH, 2025). Este antecedente sitúa la problemática en el ámbito regional, aunque deben distinguirse los planteamientos de la Comisión de un pronunciamiento definitivo de la Corte Interamericana sobre una cuestión específica.

En síntesis, la huelga de hambre constituye un fenómeno en el que convergen la protesta, la autonomía personal, la protección de la vida y la responsabilidad institucional. Las fuentes académicas, éticas y jurisprudenciales muestran que su análisis requiere considerar la capacidad de decisión, la voluntad informada, los riesgos para la salud y las obligaciones derivadas de la custodia. Desde los derechos individuales y el derecho natural, no se desprende una respuesta uniforme para todos los casos; se requiere fundamentar las medidas en las normas aplicables y examinar si respetan la dignidad y los derechos fundamentales de la persona.

CONCLUSIONES

La huelga de hambre constituye una forma histórica de resistencia pacífica que adquiere especial relevancia al convertir el propio cuerpo en medio de protesta. Su persistencia refleja la búsqueda de justicia y reconocimiento de derechos, especialmente cuando los canales institucionales se perciben como insuficientes. Por ello, su comprensión exige considerar no solo sus dimensiones médicas, sino también sus implicaciones éticas, sociales y jurídicas, vinculadas con la dignidad humana, la libertad de conciencia y la autodeterminación.

En el ámbito jurídico, esta práctica evidencia la tensión entre el deber estatal de proteger la vida y el respeto a la autonomía personal, incluida la decisión de rechazar intervenciones médicas. El conflicto se vuelve especialmente complejo en contextos de privación de libertad, donde el Estado asume obligaciones específicas de protección. En consecuencia, las medidas de intervención deben valorarse atendiendo a las circunstancias particulares, la capacidad y voluntad de la persona, así como a criterios de necesidad y proporcionalidad.

Desde esta perspectiva, la huelga de hambre representa un desafío para el constitucionalismo contemporáneo, pues exige armonizar la protección de la vida con el respeto a la libertad y la dignidad. La legitimidad de la actuación estatal no puede establecerse de manera automática, sino que depende de una evaluación contextual que evite que el deber de proteger se convierta en una anulación injustificada de la voluntad individual.

CONFLICTO DE INTERESES. Los autores declaran que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

REFERENCIAS

- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008. <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/constitucion-republica-inc-sent-cc.pdf>
- Asociación Médica Mundial. (2017). *Declaración de Malta de la AMM sobre las personas en huelga de hambre*. <https://www.wma.net/es/policies-post/declaracion-de-malta-de-la-amm-sobre-las-personas-en-huelga-de-hambre/>
- Cervelló Donderis, V. (1996). La huelga de hambre penitenciaria: Fundamento y límites de la alimentación forzosa. *Estudios Penales y Criminológicos*, (19), 49–164. https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/4128/1/pg_053-166_penales19.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2025, 11 de diciembre). *CIDH presenta caso ante Corte IDH por la detención ilegal y arbitraria y tratos crueles en Venezuela*. <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2025/259.asp>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013, 1 de mayo). *CIDH, Grupo de Trabajo de ONU sobre la Detención Arbitraria, Relator de ONU contra la Tortura, Relator de ONU para los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, y Relator de ONU sobre la salud reiteran necesidad de terminar con la detención indefinida de personas en la Base Naval de Guantánamo ante actual crisis de derechos humanos*. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/029.asp>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019, 12 de noviembre). *Sentencia N.° 209-15-JH/19 y acumulado (Caso N.° 209-15-JH y 359-18-JH)*. <https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2022/09/Sentencia-No.-209-15-JH-19-Corte-Constitucional.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 24 de marzo). *Sentencia N.° 365-18-JH/21 y acumulados (Caso N.° 365-18-JH y acumulados)*. <https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2021/04/Corte-Constitucional-Sentencia-No-365-18-JH21.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023, 13 de diciembre). *Sentencia 98-23-JH/23 y acumulados (Caso 98-23-JH y acumulados)*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/269450-2/>
- Criado Gámez, J. M. (2011). Huelga de hambre y alimentación forzosa. *DS: Derecho y Salud*, 21(Extra 1), 125–139. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3436909.pdf>
- European Court of Human Rights. (2005, April 5). *Nevmerzhitsky v. Ukraine (Application no. 54825/00)*. <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?filename=001-68715.pdf&id=001-68715&library=ECHR>
- Faundes Peñafiel, J. J., & Díaz García, L. I. (2014). Examen de proporcionalidad de la huelga de hambre de personas privadas de libertad y de su alimentación forzada a la luz de la jurisprudencia. *Estudios Constitucionales*, 12(2), 137–186. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002014000200006>
- García-Guerrero, J. (2013). La huelga de hambre en el ámbito penitenciario: Aspectos éticos, deontológicos y legales. *Revista Española de Sanidad Penitenciaria*, 15(1), 8–15. https://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S2013-64632013000100003&script=sci_arttext
- Human Rights Watch. (2013, 2 de mayo). *EE. UU. debe cumplir la promesa de cerrar Guantánamo*. <https://www.hrw.org/es/news/2013/05/02/ee-uu-debe-cumplir-la-promesa-de-cerrar-guantanamo>
- Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de los Estados Americanos. (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>
- Reyes-Arellano, F., & Razazi Fuenzalida, J. (2021). Huelga de hambre, alimentación forzada y responsabilidad profesional: Alcance y consideraciones éticas. *Revista de Nutrición Clínica y Metabolismo*, 4(Supl. 1), 86–93. <https://doi.org/10.35454/rncm.v4supl1.331>
- Rodríguez Almache, E. L., Rodríguez Bustamante, J. L., & Santacruz Espinoza, J. J. (2024). Implementación y desafíos de los principios de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en Ecuador, un enfoque de revisión sistemática. *Pro Sciences: Revista de Producción, Ciencias e Investigación*, 8(54), 47–67. <https://journalprosciences.com/index.php/ps/article/view/753>
- Rolón Ruiz Díaz, J. P. (2013). La huelga de hambre versus el rol del Estado como garante de los derechos fundamentales del ciudadano. *Revista Jurídica. Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales*, (3), 159–194. <https://ojs.ministeriopublico.gov.py/index.php/rjmp/article/view/81>
- Tribunal Constitucional de España. (1990, 27 de junio). *Sentencia 120/1990 (recurso de amparo 443/1990)*. Boletín Oficial del Estado, núm. 181, 2–10. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1990-18314
- Tul, L. J. E. (2021). *El principio de irretroactividad en el derecho tributario y la seguridad jurídica* [Proyecto de investigación, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/13147/1/PIUAAB065-2021.pdf>
- Urzúa Martínez, S. (2021). La huelga de hambre como dispositivo performativo de una muerte autoimpuesta. *Mutatis Mutandis: Revista Internacional de Filosofía*, (16), 71–80. <https://doi.org/10.69967/07194773.v1i16.309>